

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corposic
Demandado	Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00584 00
Providencia	Decreta suspensión del proceso

Mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021 el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN informa el inicio de procedimiento de recuperación empresarial frente a la empresa CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.S., con los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

En ese sentido solicita la suspensión inmediata del proceso o procesos ejecutivos que pudieran cursar en el despacho, así como suspender la admisión de nuevos procesos en contra de la referida sociedad.

Es de advertir que allí, en uno de los comunicados anexos, se indicaba como sujeto del procedimiento a SERMEDSA S.A., pero en correo electrónico del 25 de mayo de 2021 la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN precisó:

“Por un error involuntario el nombre e identificación, de la parte solicitante, deudor, del Procedimiento de Recuperación Empresarial 2021 ME 00002, quedó errado por lo que se aclara que los datos correctos son: Sujeto del procedimiento: CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S A – NIT 890925336-9”.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se dirige en contra de la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., es procedente acatar lo solicitado por el referido Centro de Conciliación.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: TENER POR SUSPENDIDA la presente demanda EJECUTIVA iniciada por CORPOSIC en contra de la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. hasta el **18 de agosto de 2021**, en razón de que el procedimiento de recuperación empresarial inició el 18 de mayo de 2021 y el mismo tiene una duración máxima de tres (3) meses.

Segundo: OFICIAR a la Dra. DORIS AMALIA AREIZA, designada como mediadora dentro del referido procedimiento, a fin de informarle lo aquí dispuesto. Igualmente, se le instará a informar a esta Judicatura el resultado del procedimiento.

Por otra parte, mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte actora solicita el “*desglose y devolución de la factura de venta 3686 del 30 de mayo de 2019 (...) con el fin de retirar del despacho la factura en mención.*”

Como bien sabe la abogada, la demanda y sus anexos se presentaron de forma VIRTUAL (por correo electrónico), por lo que no tiene el Juzgado forma de *devolverle* la aludida factura; ni se entiende cómo pretende *retirar* la misma. Según afirmó cuando subsanó los requisitos de la providencia inadmisoria, las facturas fueron escaneadas y “*los documentos originales se encuentran en poder de la Corporación Soluciones Integrales de Colombia –CORPOSIC*”.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc2639a7e892bd1d3e244a0c6ed590fe84a96cd4aaf367bf8ac713b5fe8886d

Documento generado en 16/07/2021 08:09:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>